

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a siete de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/244/19 y sus Acumulados RO/250/19 y RO/262/19**, instruido en contra de la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y

### ANTECEDENTES

1. El veintitrés de octubre, cinco y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escritos de denuncia por parte del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, mediante los cuales denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta sentencia, mismas se tuvieron por radicadas el cuatro, cinco y diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 131-138, 334-340 y 557- 563), ordenándose emplazar formal y legalmente a la encausada, lo que aconteció el veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas 140-153, 342-353 y 565-577)

2. El treinta de enero y trece de febrero de dos mil veinte, se levantaron las Actas de Audiencia de Ley de la encausada, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas por los autos de diecinueve de febrero y once de marzo de dos mil veinte (fojas 184-185, 384-385 y 608-611).

3. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 629), se dictó auto que en atención a la solicitud de la encausada, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios, **ordenó la acumulación por conexidad de los expedientes RO/244/19, RO/250/19 y RO/262/19.**

4. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, se citó el presente asunto para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO

## I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

## II. EXCEPCIONES

En el apartado de **DEFENSAS y EXCEPCIONES**, de sus escritos de contestación a la denuncia (fojas 175-181, 373-379 y 599-605), esta autoridad advierte que la encausada hace valer las siguientes:

**A) Obscuridad de la Demanda**, argumentando que el escrito de denuncia omite hacer una puntual precisión de los hechos que se le imputan, dejándola en estado de indefensión y violentándole su garantía de audiencia.

En ese sentido, esta Autoridad determina que **no procede tal excepción ya que** contrario a lo que argumenta la encausada, esta autoridad previo al dictado de los autos de radicación del cuatro, cinco y diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 131-138, 334-340 y 557- 563), atendiendo a lo dispuesto por los artículos 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora<sup>1</sup>, revisó y analizó que las denuncias que nos ocupan, cumplieran con los requisitos establecidos y se encontraran arregladas conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la encausada asentando únicamente la presunta existencia de actos u omisiones, asentándose en las mismas, en el apartado de **PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al desglosar las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al motivarse la actualización de cada una de dichas fracciones, se señaló que la conducta que se le atribuye a la **encausada, es por no haber dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información con folios**

<sup>1</sup>ARTICULO 227.- Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, toda demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará: I.- El tribunal ante quien se promueve; II.- El nombre y domicilio del actor; III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso; IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora; V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables; VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejercite, y VII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

ARTÍCULO 233.- ... Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.

00363817, 00445517 y 00445617 de la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, derivado del presunto incumplimiento al procedimiento de atención para dichas solicitudes, al omitir notificar a la recurrente si se aceptó o se declinó por razón de competencia su solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibir la misma, las citadas solicitudes, se tuvieron por aceptadas mediante la afirmativa ficta y por ende, la hoy denunciada tenía la obligación de proporcionar la información solicitada, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud antes mencionada, toda vez que quedó acreditado que la solicitud fue respondida de forma extemporánea, el cinco y seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que con dicha omisión, causó una deficiencia en el servicio público, toda vez que se presume actuó de forma negligente al no brindar un seguimiento oportuno al trámite de dicha solicitud, esto en contravención de los artículos 117, 124, 128, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 15, 238 al 252 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora; y lo señalado en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, para no trasgredir la garantía de audiencia de la encausada, se ordenó emplazar formal y legalmente a la encausada, lo que aconteció el veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas 140-153, 342-353 y 565-577), corriéndosele traslado con copia de la denuncia y anexos, a través de los cuales, esta autoridad le daba a conocer los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas por la denunciante, así como el fundamento legal en que se apoyó para realizar tales imputaciones; estableciéndose la fecha en que se le citaba para la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones formuladas en su contra, tan es así, que la propia encausada en sus escritos de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, respecto a que no se le señala las imputaciones que se le atribuyen, motivo por el cual, esta autoridad determina que son **improcedentes los argumentos esgrimidos**, resultando aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) y AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

**B) Ausencia de Tipicidad**, la cual la plantea en el sentido de que no se actualizan los supuestos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que con fechas cinco y seis de julio del dos mil diecisiete, entregó la información solicitada mediante los folios **00363817, 00445517 y 00445617 de la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora**. Esta excepción le será atendida cuando se entre al estudio del FONDO DEL ASUNTO.

**C) Falta de Legitimación al proceso** del denunciante, por argumentando que no cuenta con facultades expresas por la ley para interponer denuncias en materia de responsabilidades administrativas; al respecto, esta autoridad determina que **no procede tal excepción**, toda vez que contrario a lo que argumenta la encausada, fueron debidamente acreditados, los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia, al ser presentada la denuncia de hechos por quien demostró legitimación activa, como se trata del Licenciado **Gastón Gómez León**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracción XII y XXV y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; fracciones XX y XXI del Numeral 8 del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su calidad de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 12, 219 y 423), así como la respectiva Acta de Protesta signada en la misma fecha (fojas 14, 221 y 425).

Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**<sup>3</sup>

**A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la**

<sup>3</sup>Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de rubro: **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** <sup>4</sup>

D) **Prescripción de las conductas imputadas**, opuesta por la encausada, quien argumenta que los hechos que se le imputan no causan perjuicio al estado, razón por la cual es aplicable el plazo de un año para su prescripción, el cual señala que debiera computarse a partir del cinco de julio de dos mil diecisiete, por ser esta la fecha en que se brindo la respuesta a la solicitud de información materia de los hechos que se imputan.

Al respecto, se declara improcedente dicha excepción, al hacer descansar en el contenido de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud que la referida fracción I, se encuentra dirigida a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado; sin embargo, de acuerdo a la denuncia y como la propia encausada afirma, en el caso que nos ocupa, la conducta que le es imputada, no contempla algún beneficio o lucro obtenido en su favor, ni tampoco daño causado a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión de la denunciada, al caso particular, le aplica la fracción II del precepto 91 en comento: "*II. En los demás casos prescribirán en tres años...*"; asimismo, en términos del artículo 78 fracción I, el único acto que suspende la prescripción lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de determinación de Responsabilidades.

Señalado lo anterior, esta autoridad determina que no es procedente la excepción de prescripción opuesta por la encausada, en virtud de que, en relación con el folio 00363817 la solicitud se recibió el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el término para que se entregara la información solicitada, feneció el veinte de abril de ese mismo año y al día siguiente, es decir el veintiuno de abril del dos mil diecisiete, inició el cómputo del término de tres años establecidos en la fracción II del artículo 91 antes citado, el cual se interrumpió con el auto de radicación dictado el diez de diciembre del dos mil diecinueve.

<sup>4</sup>Jurisprudencia 2a./J. 2/2016, de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873

Respecto a las Solicitudes de Información con folio 00445517 y 00445617, éstas se recibieron el cinco de mayo de dos mil diecisiete y el término para que se entregara la información solicitada, feneció el veintiséis de mayo de ese mismo año y al día siguiente, es decir el veintisiete de mayo del dos mil diecisiete, inició el cómputo del término de tres años establecidos en la fracción II del artículo 91 antes citado, el cual se interrumpió con el auto de radicación dictado el diez de diciembre del dos mil diecinueve, como indicador que a través de los autos de radicación del cuatro y cinco de dos mil diecinueve (fojas 334-340 y 557- 563), respectivamente.

En consecuencia, se determina que entre la fecha en la que inició el cómputo de la prescripción y el dictado de los respectivos acuerdo de radicación, **no habían transcurrido los tres años**, que contempla la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, no se encontraban prescritas las facultades sancionadoras de esta autoridad, de allí que se declare infundada la prescripción que viene invocando. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN) Y PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**<sup>5</sup>

### III. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la autoridad denunciante le atribuye a la encausada, quien se desempeñaba como [REDACTED] **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, hechos que derivan de los **Recursos de Revisión ISTAI-RR-136/2017, ISTAI-RR-204/2017 y ISTAI-RR-207/2017**, interpuestos ante el Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), por parte de la solicitante Vivian Aldecoa Carranza, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, por la presunta **omisión de la encausada en atender oportunamente las solicitudes de información con folios 00363817, 00445517 y 00445617 de la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora**, que consisten en:

- **Folio 00363817. "En base al 8vo constitucional solicito, ¿Porque se ha mantenido en aumento la nómina de homologación desde 1998 a la fecha?"**

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 544.

Época: Novena Época, Registro: 163448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2010, Página: 146.

084

- Folio 00445517. *“En base al artículo 8vo constitucional solicito como realiza la Secretaría de Salud, la solicitud de presupuesto para la homologación a la federación, anexar comprobante”.*
- Folio 00445617. *“En base al artículo 8vo constitucional solicito como realiza la Secretaría de Salud, la solicitud de presupuesto para la homologación a la federación, anexar comprobante”.*

Toda vez que la encausada, dio respuesta de manera extemporánea a dichas solicitudes el cinco y seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 90, 281 y 489), de la siguiente manera:

*“...En respuesta a su solicitud de información 00363817, se hace de su conocimiento que la nómina de homologación es la diferencia entre el nivel estatal del empleado y el puesto del tabulador federal al que fue homologado, ambos tabuladores sufren incrementos anualmente, es por ello que el importe de la nómina aumenta...”*

A GENERAL  
transparencia  
datos  
personales

*“En respuesta a solicitud de información 00445517, hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Salud no realiza solicitud de presupuesto, la Secretaría de Hacienda a nivel federal elabora el presupuesto utilizando la plantilla autorizada para la homologación en Sonora.”*

*“En atención a su solicitud de información 00445617, me permito hacer de su conocimiento que la Secretaría de Salud no realiza solicitud de presupuesto, la Secretaría de Hacienda a nivel federal elabora el presupuesto utilizando la plantilla autorizada para la homologación en Sonora.”*

En ese sentido, el Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), resolvió el veintiocho de junio y diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 73-77, 264-269 y 473-478), entre otras cosas, que declaraba **fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, ordenando entregar al recurrente la información solicitada, sin costo alguno y en los términos solicitados, dentro del término de cinco días**, contados a partir de la fecha de notificación de dichas resoluciones, notificando a dicho Instituto, sobre su cumplimiento y al Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para efectos de realizar las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se **denunció a la encausada por no haber dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información con folios 00363817, 00445517 y 00445617 de la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora**, derivado del **presunto incumplimiento al procedimiento de atención para dichas solicitudes**, al omitir notificar a la recurrente si se aceptó o se declinó por razón de

competencia su solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibir la misma, las citadas solicitudes, se tuvieron por aceptadas mediante la afirmativa ficta y por ende, la hoy denunciada tenía la obligación de proporcionar la información solicitada, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud antes mencionada, toda vez que quedó acreditado que la solicitud fue respondida de forma extemporánea, los días cinco y seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que con dicha omisión, causó una deficiencia en el servicio público, toda vez que se presume actuó de forma negligente al no brindar un seguimiento oportuno al trámite de dicha solicitud, esto en contravención de los artículos 117, 124, 128, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 15, 238 al 252 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora y lo señalado en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, la defensa argumentó en sus escritos de contestación (fojas 175-182, 373-379 y 599-605), que reconoce la existencia de las solicitudes de información con folios 00363817, 00445517 y 00445617 presentadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, de las cuales realizó las gestiones correspondientes para obtener la información que fue petitionada por la solicitante, dando respuesta a dichas solicitudes el cinco y seis de julio de dos mil diecisiete.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>6</sup>

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad le atribuye a la encausada las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

<sup>6</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

..."

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal contenidos en la jurisprudencia de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones**<sup>7</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad investigadora, esta Coordinación estima que la conducta delatada del servidor público, pudiera encuadrar en la fracción XXVI del artículo 63 de la ley de la materia, atento a la tesis con rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**<sup>8</sup>.



En este sentido, tenemos que, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL  
de la Federación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y**

b). **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

El primer elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas a autos, que consisten en: copia certificada por el Director General de la Unidad de Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y Servicios de Salud de Sonora, referente al **NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA de la encausada** (fojas 17-19, 225-228 y 429-432) original de la **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, suscrita por la directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora (fojas 20, 229 y 433). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y con la jurisprudencia de rubro: **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR**

<sup>7</sup> Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 43/2014 (10a.).

<sup>8</sup> Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada.

*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES* FEDERAL<sup>9</sup>.  
Toda vez que mediante ella, se logró acreditar el carácter de servidor público de la encausada.

El **segundo elemento**, se acredita con los artículos 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 238 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos; con relación a las DOCUMENTALES PÚBLICAS que consisten en:

Copia certificada por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y los Servicios de Salud de Sonora, referente a la **Solicitud de Información con folio 00363817**, del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, presentada por Vivian Aldecoa Carranza; **Oficio UT/2017/00100**, de quince de junio de dos mil diecisiete, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, en el que se requiere la información de la Solicitud de folio 00363817; **Oficio SSS-CGAF-DGRH-DS-7898**, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el que se rinde respuesta a la Solicitud de folio 00363817, por parte de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora; **Respuesta Vía Infomex**, a la solicitud de Información con folio 00363817, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (foja 40-44).

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Resolución de Re y Situación P

Copia certificada por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y los Servicios de Salud de Sonora, referente a la **Solicitud de Información con folio 00445517**, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, en la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, presentada por Viviana Aldecoa Carranza; **Oficio UT/2017/00107**, de quince de junio de dos mil diecisiete, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos y al Director General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual se requiere la información de la Solicitud de folio 00445517; **Respuesta Vía Infomex**, a la solicitud de Información con folio 00445517 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (foja 321-325).


Copia certificada por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y los Servicios de Salud de Sonora,

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873: **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

636

referente a la **Solicitud de Información con folio 00445617**, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, en la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, presentada por Vivian Aldecoa Carranza; **Oficio UT/2017/00108**, de trece de junio de dos mil diecisiete, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos y al Director General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual se requiere la información de la Solicitud de folio 00445617; **Respuesta Vía Infomex**, a la solicitud de Información con folio 00445617 de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (foja 544-548).

Copia certificada por la Directora General Jurídica del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del quince de febrero de dos mil diecinueve, referente al **Recurso de revisión ISTAI-RR-136/2017**, interpuesto el veintisiete de abril de dos mil diecisiete por Viviana Aldecoa Carranza, **Auto del tres de mayo de dos mil diecisiete**, con el cual se admite por parte del Instituto el Recurso de revisión ISTAI-RR-136/2017, **resolución en el Recurso de Revisión ISTAI-RR-136/2017**, veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en donde el Instituto determinó que dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de dicha resolución se diera respuesta a la solicitud de información (fojas 51-118).

Copia certificada por la Directora General Jurídica del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, referente al **Recurso de revisión ISTAI-RR-204/2017**, interpuesto el primero de junio de dos mil diecisiete por Viviana Aldecoa Carranza, **Auto del siete de junio de dos mil diecisiete**, con el cual se admite por parte del Instituto el Recurso de revisión ISTAI-RR-204/2017, **resolución en el Recurso de Revisión ISTAI-RR-204/2017, diez de julio** de dos mil diecisiete, en donde el Instituto determinó que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución se diera respuesta a la solicitud de información (fojas 243-309).

Copia certificada por la Directora General Jurídica del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del tres de septiembre de dos mil dieciocho, referente al **Recurso de revisión ISTAI-RR-207/2017**, interpuesto el dos de junio de dos mil diecisiete por Viviana Aldecoa Carranza, **Auto de siete de junio de dos mil diecisiete**, con el cual se admite por parte del Instituto el Recurso de revisión ISTAI-RR-207/2017, **resolución en el Recurso de Revisión ISTAI-RR-207/2017**, de diez de julio de dos mil diecisiete, en donde el Instituto determinó que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución se diera respuesta a la solicitud de información (fojas 452-533).

Documentales con las cuales se acredita que en lo que respecta a la Solicitud de Información 00363817, al momento de interponer el Recurso de revisión ISTAI-RR-136/2017, esto es el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, no se había dado respuesta por parte de la encausada a dicha solicitud de información, respuesta que fue otorgada hasta el día cinco de julio de dos mil diecisiete, excediendo el término de quince días hábiles que marca la ley; asimismo, relativo a las Solicitudes de Información 00445517 y 00445617,

se tiene que la encausada fue omisa con la obligación de proporcionar la información solicitada por la interesada dentro del plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, es decir el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la cual debió de ser rendida a más tardar el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, la hoy encausada, no rindió la información solicitada a la recurrente sino hasta los días cinco y seis de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

**Documentales que merecen pleno valor probatorio** al tenor de los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese orden de ideas, no es óbice señalar que la encausada menciona que respecto a las solicitudes de acceso a la información pública 00363817, 00445517 y 00445617, realizó las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a dichas solicitudes de información y que, en virtud de tal entrega de información, no se acreditan las conductas reprochadas en su contra. Sin embargo, se estima que dichas manifestaciones no son suficientes para tener por desvirtuadas las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que si bien es cierto, se acredita que mediante los Oficios UT/2017/00100, UT/2017/00107 y UT/2017/00108, la encausada realizó acciones ante las áreas correspondientes a fin de proporcionar la información solicitada, lo cierto es que, estas gestiones se realizaron hasta el de trece y quince de junio de dos mil diecisiete, misma fecha donde ya había fenecido el plazo de quince días hábiles para dar respuesta a dichas solicitudes.

Aunado a que no obstante que la información solicitada por Viviana Aldecoa Carranza, fue entregada por parte de la encausada, lo cierto es que la misma fue entregada de manera extemporánea, toda vez que la **Solicitud de Información 00363817**, se tuvo por recibida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo cual la hoy encausada en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Salud del Estado de Sonora, tenía un plazo de cinco días hábiles para aceptar o declinar por razón de competencia, la solicitud de información referida, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, circunstancia que no aconteció debido a que excedió el plazo de entrega, por lo cual la [REDACTED], quedó obligada a entregar la información solicitada, aun en el supuesto de que no fuera de su competencia; luego entonces, según lo establecido por el artículo 129 de la Ley en comento, contaba con un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información, para entregar la misma a la solicitante, mismo plazo que feneció el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, con respecto a las **Solicitudes de Información 00445517 y 00445617**, de igual manera fueron atendidas de manera extemporánea, toda vez que tenía un plazo de cinco días hábiles para aceptar o declinar por razón de competencia, las solicitudes de

637

información referidas, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, circunstancia que no aconteció debido a que excedió el plazo de entrega, quedando obligada a entregar la información solicitada, aun en el supuesto de que no fuera de su competencia y de igual manera, incumplió con lo establecido por el artículo 129 de dicha ley, que contempla un plazo máximo de quince días, para entregar la respuesta a la solicitante, mismo plazo que feneció el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, toda vez que la solicitante Viviana Aldecoa Carranza, no recibió respuesta a sus solicitudes de información **00363817, 00445517 y 00445617**, interpuso los **Recursos de revisión ISTAI-RR-136/2017, ISTAI-RR-204/2017 y ISTAI-RR-207/2017** el veintisiete de abril, primero y dos de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, los cuales se resolvieron el veintiocho de junio y diez de julio de dos mil diecisiete, en los cuales se consideraron fundados los agravios expresados por dicha solicitante.

En ese sentido, se tiene que se encuentra plenamente acreditado que la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], no entregó la información de referencia dentro de los plazos establecidos por la normatividad de mérito, razón por la cual las manifestaciones que realiza cuando hace valer la excepción ausencia de tipicidad, en relación a que no se actualizan los supuestos de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que se le atribuyen, toda vez que con fechas cinco y seis de julio del dos mil diecisiete, entregó la información solicitada mediante los folios 00363817, 00445517 y 00445617 de la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, son improcedentes, toda vez que la responsabilidad administrativa reprochada en su contra, deriva de la omisión de entregar la información solicitada dentro del plazo establecido por los artículos 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que como se asentó anteriormente, la inobservancia a la normatividad que regulaba sus funciones como servidora pública, se dio desde el momento en que feneció el plazo para entregar la información que le fue solicitada y la misma no se extingue por el hecho de haberla entregado aunque hubiere sido de manera extemporánea, pues la deficiencia del servicio público que prestó se vio ya materializada, al no haber entregado la información en el tiempo y forma establecidos.

Por lo tanto, **se estiman acreditados los elementos de la falta administrativa consistente en incumplir con la obligación de dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información con folios 00363817, 00445517 y 00445617 de la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora**; toda vez que la autoridad denunciante demostró que la encausada, en su calidad de [REDACTED] **la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, tenía la obligación haber entregado la información solicitada dentro del plazo establecido por los artículos 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; aunado a que de las constancias del presente sumario, no obra probanza alguna a favor de la encausada, de donde se desprenda causa justificada del

porque dejó de cumplir con dicha obligación, asimismo, al no existir presunciones que le favorezcan; por lo que **es claro que la conducta imputada quedó plenamente acreditada**, en consecuencia se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA** establecida en la fracción XXVI del artículo 63 de la ley de la materia.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se encuentra acreditada la existencia de una falta administrativa y la responsabilidad de la encausada, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
ESTADO DE SONORA  
COORDINACIÓN  
Y RESOLUCIÓN

En ese sentido, atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en las documentales públicas, consistentes en el **nombramiento y acta de protesta de la encausada** (fojas 17-19, 225-228 y 429-432) y original de la constancia de servicios, suscrita por la directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora (fojas 20, 229 y 433).

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**.

Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no se considera grave, **elemento que no le perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas de la encausada, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), **elemento que no le perjudica**, ya que no se encuentran acreditados beneficio o lucro obtenido o daño al patrimonio del Estado.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones de la encausada, se advierte que ostentaba el cargo de **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**.

638

que dicho cargo era nivel jerárquico [REDACTED] elementos que no le perjudica.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que ésta la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen diversas condiciones, **elemento que no le perjudica.**

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad de la encausada en el servicio público, se advierte que tenía una antigüedad de dos años en el servicio público; **elemento que no le perjudica**, toda vez que era un mando medio con poco tiempo en el servicio público.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, la existencia de antecedentes de responsabilidad administrativa firmes dictados en contra de la encausada, dentro del expediente RO/274/19 y RO/242/19, donde se le impuso la sanción de **Apercibimiento**, **elemento que le perjudica**, puesto que se le sancionará como reincidente.

LA CONTRALORIA CENTRAL  
Ejecutiva de Administración  
n de Patrimonio

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por la encausada, **elemento que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen un elemento que le perjudica que la reincidencia en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece las sanciones a imponer por incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 63, que a letra dice:

*ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:*

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción Económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones*

a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omite realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

Es por lo antes señalado, que esta resolutora tomando en cuenta los factores que le perjudican de los establecidos en el artículo 69 analizados anteriormente, por virtud de actualizarse la reincidencia de la encausada en la comisión de faltas administrativas, encuentra conveniente, para suprimir las prácticas denunciadas, imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

por tribunales  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Estación Pa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es

639

irrestringido, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.<sup>10</sup>

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.<sup>11</sup>

LOA GENE...  
Sustancia...  
negabilidad...  
ir...  
cional

## VI. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la encausada es responsable de cometer la **falla administrativa** prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN**, prevista en el artículo 68 fracción II del ordenamiento en cita.

## VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora,

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando IV (cuarto) de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA** establecida en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra. En consecuencia:

**TERCERO.** Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 88 de la ley de la materia, con relación al considerando V (quinto) de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 69 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que para ello cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

640

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia: a la responsable en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia al personal notificador y como testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARÍA GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**

**LISTA. El 08 de marzo de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. CONSTE.**  
LCR

Handwritten initials or signature.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Fundación y Resolución  
de Responsabilidades )  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**